

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 037-17

**QUE OTORGA A LA EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz Y 165.3375 MHz, QUE SERÁN UTILIZADAS EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, para su uso en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones.

### Antecedentes.-

1. En fecha 10 de marzo de 2017, mediante correspondencia marcada con el número 162296, la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, solicitó al **INDOTEL**, la asignación de cuatro (4) pares de frecuencias en VHF entre los 150 MHz y los 174 MHz, para la operación de enlaces radioeléctricos;
2. Ante dicha solicitud, en fecha 11 de abril de 2017, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. MER-I-000074-17, determinó la disponibilidad de determinadas frecuencias comprendidas ente el segmento de frecuencias indicado por la solicitante;
3. Asimismo, en fecha 24 de abril de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** estableció mediante el informe No. DA-I-000061-17, que la solicitud indicada había cumplido con los requerimientos establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que no presentaba objeción alguna al otorgamiento de las licencias solicitadas para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;
4. En fecha 28 de abril de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GT-I-000300-17 determinó que las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**, se encontraban disponibles y que en ese sentido pueden ser consideradas para su asignación a la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**. Asimismo, dicho departamento ha determinado que la solicitante cumplió con todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para este tipo de solicitudes;

5. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-00153-17, con fecha 09 de mayo de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por la reglamentación que rige la materia;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para su uso en una plataforma digital de comunicación radial de las operaciones de dicha solicitante y el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de su potestad reglamentaria, el **INDOTEL** emitió el Reglamento de Licencias, el cual en el literal (i) del artículo 1 define la Licencia de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el artículo 38.4 del referido Reglamento de Licencias expresa que:

Toda Licencia deberá solicitarse conjuntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas conjuntamente por ante el **INDOTEL** o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada.

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

**CONSIDERANDO:** Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que todo solicitante que desee usar el espectro radioeléctrico, deberá obtener una Licencia sin necesidad de concurso público, cuando sea solicitada para la prestación de Servicios Privados de

Radiocomunicaciones; asimismo, establece dicho artículo que en el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer que la **EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID)** es propiedad del Estado, creada como mandato de la Ley General de Electricidad, conforme lo establecido en su artículo 138, párrafo I, el cual se transcribe a continuación:

El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, dado el mandato establecido por la referida Ley No. 125-01, el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 2007, emitió el Decreto No. 628 mediante el cual se creó la **EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, expresando dicho decreto, entre otras cosas, en su artículo 1ro. lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Párrafo I del Artículo 138 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, se dispone la creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), de propiedad estrictamente estatal, con personería jurídica y patrimonio propio y con capacidad para contraer obligaciones comerciales contractuales, según sus propios mecanismos de dirección y control.

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por la **EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID)** ha sido presentada por el Ing. **DEMETRIO LLUBERES VIZCAINO**, en su condición de Administrador de dicha entidad;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas.

**CONSIDERANDO:** Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico en caso de autorizarse, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

**CONSIDERANDO:** Que, mediante informe legal No. DA-I-000061-17 de fecha 24 de abril de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**, en razón del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dichas licencias;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de evaluar si la solicitud presentada cumple con los requerimientos establecidos por la normativa legal aplicable, los departamentos correspondientes del **INDOTEL** realizaron las evaluaciones necesarias; en ese sentido, mediante informe técnico No. GT-I-000300-17 de fecha 28 de abril de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas por la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**; que en adición, dicho Departamento, mediante el referido informe, determinó que la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que anteriormente, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** estableció mediante el Informe No. MER-I-00074-17 de fecha 11 de abril de 2017, que las frecuencias indicadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas por la **EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID)** en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, este Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene a bien indicar que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a título primario a los servicios FIJO y MOVIL los segmentos de frecuencias comprendido entre los 156.8375 MHz y los 174.000 MHz, dentro del cual se encuentran las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, es necesario indicar que el **DOM19** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) expresa que: “La banda 156.8375 – 174.0000 MHz se canalizará con separación entre frecuencias centrales de 12.5 KHz”;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de todo lo señalado precedentemente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**, a fin de que dicha entidad pueda estas frecuencias en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**;

**VISTO:** Informe técnico No. MER-I-000074-17, de fecha 11 de abril de 2017, instrumentado por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe legal No. DA-I-000061-17 de fecha 24 de abril de 2017, efectuado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe técnico No. GT-I-000300-17 de fecha 28 de abril de 2017, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000153-17, con fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud presentada por la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, las Licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **156.8375 MHz, 156.9125 MHz, 158.3125 MHz, 158.5625 MHz, 161.8375 MHz, 162.4625 MHz, 163.3375 MHz y 165.3375 MHz**, para el uso de las frecuencias conforme a las características de operación que se describen a continuación:

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Vatios)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dBi)
1	Alto Bandera Constanza - La Vega	18° 48' 43.80'' N 70° 37' 36.80'' O	Tx: <b>156.8375</b> Rx: <b>163.3375</b>	100	Fijo/Movil	2824	50	12.5	8.1
2	Alto Bandera Constanza - La Vega	18° 48' 43.80'' N 70° 37' 36.80'' O	Tx: <b>158.5625</b> Rx: <b>165.3375</b>	100	Fijo/Movil	2824	50	12.5	8.1
3	El Murazo - Valverde	19° 40' 19.10'' N 70° 56' 57.10'' O	Tx: <b>158.3125</b> Rx: <b>162.4625</b>	100	Fijo/Movil	1048	35	12.5	8.1
4	El Curro - Barahona	18° 23' 02.00'' N 71° 02' 15.00'' O	Tx: <b>156.9125</b> Rx: <b>161.8375</b>	100	Fijo/Movil	1232	35	12.5	8.1

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas mediante la presente Resolución a la **EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, para el uso de las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero", se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual al de la Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la **EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de radiocomunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento



de Licencias, siempre manteniendo el carácter secreto y confidencial de las frecuencias cuyo derecho de uso ha sido otorgado mediante la presente decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo